



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Tipo de proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Decisión:</b>	Sentencia
<b>Solicitante/Accionante:</b>	María Beturia Parra Sarria y otros
<b>Oposición/Accionado:</b>	Sin Oposición
<b>Predio:</b>	Urbano, Carrera 7 N° 10 - 54 Municipio El Castillo - Meta

## II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo, dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de **María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias y Lucila Parra Sarrias**, en su condición de hijos de Leticia Sarrias de Parra (QEPD) respecto del predio urbano ubicado en la **Carrera 7 N°10-54**, con matrícula inmobiliaria N°**236-10758**, ubicado en la Manzana 11 Lote 14 del casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000, con área topográfica de 410 m<sup>2</sup> y área solicitada de 390 m<sup>2</sup>.

## III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de los hermanos Parra Sarrias, profirió la **Resolución RT 0298 de 16 de marzo de 2015**, por medio de la cual se ordenó inscribirlos en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio identificado con la nomenclatura domiciliaria Carrera 7 N°10-54, identificado con folio de matrícula N°236-10758 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta con una extensión de 410 metros cuadrados.

Cumplido lo anterior, los señores Parra Sarrias, solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, entidad que mediante la **Resolución RT N° 0778<sup>1</sup>**, designó como su representante judicial, a la abogada Ángela María Aguilera Anave, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 30 de Junio de 2015<sup>2</sup>.

La abogada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio ya mencionado, los que se resumen así:

Leticia Sarrias de Parra (QEPD), compró a Luis Alfredo Moreno el predio materia de solicitud, compraventa que se protocolizó mediante la escritura pública N° 303 de 18 de agosto de 1976 de la Notaría Única de Granada, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°236-10758. Dicho predio contaba con una casa edificada con paredes de barro, pisos de tierra y techos de paja y constaba de un salón grande y una cocina, en la cual residió Leticia Sarrias de Parra, siendo visitada ocasionalmente por sus hijos.

Hacia 1990, según relato realizado ante la UAEGRTD, Leticia Sarrias de Parra empezó a ver personas extrañas en la zona y por su avanzada edad, decidió no vivir más sola, trasladándose a Granada – Meta, para vivir junto a una hija, no obstante su desplazamiento,

<sup>1</sup> Folio 25 C1

<sup>2</sup> Folio 258 C1



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

Leticia Sarrias mantuvo vigente su vínculo jurídico con el predio, pues lo arrendó a un funcionario de la Alcaldía hasta el año 2000.

El 14 de febrero de 2000, el Frente 26 de las FARC incursionó de manera violenta en el casco urbano del Municipio de El Castillo. Durante este episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bombas), con los cuales destruyeron las viviendas aledañas al inmueble policial entre los que se incluye el predio objeto de la presente solicitud de restitución, impidiéndose así que la solicitante continuara explotando el inmueble de alguna forma.

No obstante contar con matrícula inmobiliaria el predio materia de restitución, el 4 de abril de 2006, la administración municipal de El Castillo inscribió mediante código 0917, la determinación de área y linderos del predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000 y se asignó un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51691, figurando como de propiedad de tal entidad territorial. De manera tal que existe duplicidad en el registro del predio identificado con dicha cédula catastral, el cual registra con dos folios de matrícula inmobiliaria activos, 236-10758 y 236-51691.

En la manzana donde se ubican los predios que se vieron afectados por los acontecimientos ocurridos el 14 de febrero de 2000, la Gobernación del Meta, a través de la Secretaría de Víctimas, adelanta la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

La señora Leticia Sarrias de Parra, quien fue la persona desplazada y víctima, falleció el 17 de septiembre de 2013, dejando como herederos determinados a los señores María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Evangelina Parra Sarrias y Lucila Parra Sarrias, quienes no estaban presentes al momento del abandono forzado.

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		14,00	50-251-01-00-0011-0016-000
	4		
Oriente		30,75	50-251-01-00-0011-0013-000
	5		
Sur		12,99	CARRERA 7
	6		
Occidente		30,3	50-251-01-00-0011-0015-000
	1		

En cuanto a las **pretensiones** de los solicitantes en restitución, estas se refieren a que:



- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctimas y sean declarados como tales, dada su condición de herederos de la propietaria inscrita del bien; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, articulando las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.,-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono o despojo del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras. Igualmente por existir duplicidad en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, se cancele el folio correspondiente al N° 236-10758 y a la cédula catastral N° 50-251-01-00-0011-0014-000
- Igualmente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través de otorgamiento de subsidio de vivienda y proyectos productivos integrales.
- Finalmente ante la imposibilidad de restituir el bien, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación del bien.

### **Actuación Procesal.**

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 8 de septiembre de 2015<sup>4</sup> fue admitida, emitiendo las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró debidamente el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno.

Mediante auto de 30 de octubre de 2015<sup>5</sup>, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el 17 de noviembre de 2015, en desarrollo de la cual se escuchó en interrogatorio a los solicitantes María Beturia Parra Sarria y Francisco Antonio Parra Sarria<sup>6</sup>.

Seguidamente por auto de 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

### **Alegatos finales de los intervinientes**

El **Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras**, relató los antecedentes y pretensiones en forma similar a la realizada por la apoderada de los solicitantes, indicando que está probada la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la solicitud de

<sup>3</sup> Folio 12 C1

<sup>4</sup> Fl. 259 a 263 C1

<sup>5</sup> Fl. 1 a 4 C2.

<sup>6</sup> Fl. 21 C2.

<sup>7</sup> Fl. 49 C2.



restitución, que igualmente está acreditada la identificación e individualización del predio solicitado en restitución, señalando que los solicitantes actúan en su condición de herederos de quien en vida fuera la ocupante y persona de quien derivan el derecho sobre el inmueble, Leticia Sarrias de Parra, quien adquirió el inmueble en virtud de escritura pública N° 303 de la Notaria Única de Granada, debidamente registrada en el folio de matrícula N° 236-10758, cumpliéndose los presupuestos jurídicos para predicar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble con respecto a la tradición de bienes.

Que ante la presencia de grupos armados ilegales en la zona, quienes asesinaban y atemorizaban a la población, Leticia Sarrias de Parra se obligó a salir de la región produciéndose el abandono del predio en 1990.

Por lo que, el representante del Ministerio Público, manifiesta que de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, solicita al Despacho acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material del predio, por partes iguales, a María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Evangelina Parra Sarrias y Lucila Parra Sarrias, herederos de Leticia Sarrias de Parra del predio con nomenclatura Carrera 7 N° 10 – 54, folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758 y cédula catastral N° 50-251-01-00-0011-0014-000, cuya área topográfica equivale a 410 metros cuadrados, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta y además se despachen favorablemente las demás pretensiones principales de la demanda<sup>8</sup>.

Por su parte, **la apoderada de los solicitantes** se abstuvo de presentar alegaciones finales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en El Castillo, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la UAEGRTD la Resolución RT 0928 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Leticia Sarrias de Parra, en calidad de ocupante del predio urbano baldío.

##### **Problema jurídico a resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Leticia Sarrias de Parra (QEPD) y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: *i*) si María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Lucila Parra Sarrias y Evangelina Parra Sarrias, quienes acudieron a este proceso en calidad de herederos determinados de Leticia Sarrias de Parra (QEPD), tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho

<sup>8</sup> Fl. 57 a 65 C2.



fundamental a la restitución jurídica y material de tierras ; consecuentemente, *ii*) si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio urbano identificado con nomenclatura Carrera 7 N° 10 - 54 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Departamento del Meta; además, *iii*) si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** La posibilidad de compensación, y **4.** El principio de enfoque diferencial.

### Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T 529 de 2016<sup>9</sup> que:

“... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>10</sup> y en los artículos 2<sup>11</sup>, 29<sup>12</sup> y 229<sup>13</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup> -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>16</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>17</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos - Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.<sup>18</sup>”

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>19</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>11</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>12</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>13</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>16</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>17</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>18</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>19</sup> *Ibid.*



creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

#### **De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C 404 de 2016<sup>20</sup>, la Corte Constitucional señaló:

#### ***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la

<sup>20</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto)*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las



víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>21</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

<sup>21</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huysse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.





### ***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>22</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

<sup>22</sup> Sentencia SU-235 de 2016.



Radicado N° 50001312100220150017200

**5.2.2** En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) **Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) *este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;*

...

(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;**

...

(vii) *con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;**

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*<sup>23</sup> (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>24</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

### **Caso concreto**

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

<sup>23</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En cuanto a los solicitantes, se establece que la señora Leticia Sarrias adquirió las mejoras plantadas sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de escritura pública 303 del 18 de agosto de 1976, la cual a su vez fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758; así pues de entrada aclárese que, no obstante la formalidad cumplida con respecto al negocio de venta, de la lectura del documento se tiene que el mismo no es constitutivo del derecho de dominio sino exclusivamente el ejercicio de la ocupación de un predio que según información catastral tiene naturaleza baldía, es decir la calidad con la que se comparece es la de poseedora ocupante del predio materia de solicitud de restitución.

Como quiera que Leticia Sarrias de Parra falleció, es del caso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; siendo del caso analizar si María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Lucila Parra Sarrias y Evangelina Parra Sarrias, quienes indicaron comparecer como hijos de la mencionada señora, acreditaron tal condición y de ser así si se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, debiendo además demostrarse la calidad de víctima de tales solicitantes.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto la progenitora de los hoy solicitantes, señora Leticia Sarrias de Parra, ostentó la calidad de ocupante del predio urbano ubicado en la Carrera 7 N° 10 - 54 del Municipio de El Castillo, cuya restitución jurídica y material pretende; ciudadana que además en vida, fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de El Castillo - Meta, particularmente del ataque armado perpetrado por las FARC el 14 de febrero de 2000, cuando a través del frente 26 se produjo el ataque de la Estación de Policía de ese Municipio, lo que colateralmente produjo la destrucción de las viviendas adyacentes dentro de las que se encontraba la de la señora Sarrias de Parra, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2000, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.



Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes<sup>25</sup> para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Escritura pública N° 303 suscrita el 18 de agosto de 1976 ante el Notaría del Círculo de Granada Meta<sup>26</sup>, constitutiva de la venta de mejoras distinguidas con el numero catastral 04-0-011-013 ubicadas en el Municipio de El Castillo, de Luis Alfredo Moreno a favor de Leticia Sarrias de Parra.
- Certificado tradición<sup>27</sup> del inmueble pretendido en restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°236-10758, en cuya anotación N° 1 registra la venta de mejoras realizada mediante la escritura pública 303 de 1976.
- Concepto de información catastral contenido en el estudio técnico, visible a folios 105 a 107 C. o.1., donde se indica que vista la ficha predial suministrada por el IGAC, la señora Leticia Sarrias de Parra figura en el historial catastral con clave de título 1, quien adquirió el predio mediante escritura 303 de 1976, además que catastralmente este predio se identifica con predio inscrito bajo el número 50-251-01-00-0011-0014-000 a nombre del Municipio de El Castillo con folio de matrícula N° 236-51691.
- Oficio de la Agencia para la Infraestructura del Meta – Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica de 19 de Noviembre de 2015 en el que se indica que el bien objeto de esta acción se encuentra inmerso en el proyecto de adecuación del denominado PARQUE DE MEMORIA HISTORICA en el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), según proyecto presentado por la Alcaldía de ese Municipio y que la AIM sirvió de puente para la presentación del proyecto al Sistema General de Regalías.
- Registro de Defunción de Leticia Sarrias de Parra<sup>28</sup>, deceso ocurrido el 17 de septiembre de 2013.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que fuera ocupado en vida por Leticia Sarrias de Parra, progenitora de los solicitantes, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

### **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de Leticia Sarrias de Parra (QEPD), apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de El Castillo - Meta, tan generalizada que el mismo casco urbano, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajeno a ese conflicto para la época en que la progenitora de los solicitantes debió abandonar el predio, esto es, para el año 2000, y concretamente el desplazamiento obedeció a la presencia de grupos armados al margen de

<sup>25</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 173.

<sup>26</sup> Folios 62 a 64 C1.

<sup>27</sup> Folios 31 y 32 C2.

<sup>28</sup> Folio 247 C1



la ley que operaban en la zona, quienes transitaban por la región e incluso el 14 de febrero de 2000 arremetieron contra la Estación de Policía de ese Municipio, afectando colateralmente los predios circunvecinos.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible a folios 42 a 55 C1, junto con la declaración rendida por Leticia Sarrias de Parra, ante Acción Social, conforme con su situación de desplazamiento y que obra a folios 100 a 103 C1.

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Leticia Sarrias de Parra (fallecida), se desplazó al municipio de Granada - Meta, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de El Castillo, en donde residía en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, guerrilla vs paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de dos de los solicitantes, hijos de Leticia Sarrias de Parra, rendida ante este despacho judicial, el día 17 de Noviembre de 2015<sup>29</sup>, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

Se tiene que María Beturia Parra Sarrias, indico que su progenitora Leticia Sarrias, vivió en el predio pretendido en restitución hasta cuando le tumbaron la casa con ocasión de los cilindros lanzados sin conocer el responsable, lo que ocasionó la destrucción de varias casas en el año 1992.

Por su parte Francisco Antonio Parra Sarrias, reiteró la relación de su señora madre Leticia Sarrias con el predio, en virtud de compra que le hiciera a Alfredo Moreno, y en el cual habitaron ella y el mismo, dando detalles sobre la edificación levantada en el predio; además de informar que la señora Leticia vivió hasta en el año 1991 aproximadamente en razón a que debió salir por motivos personales, y que él se quedó habitándolo hasta la fecha en que lo derrumbó la guerrilla con bombas, aproximadamente en el año 1992, fecha desde la cual no regresaron al lote.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado por Leticia Sarrias de Parra, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de El Castillo y particularmente la arremetida de la guerrilla de las FARC mediante cilindros bombas en el centro del casco urbano cuyo cometido era el ataque a la estación de Policía ocurrido el 14 de febrero de 2000<sup>30</sup>.

En este punto, precítese que si bien la fecha de abandono declarada por los solicitantes Francisco Antonio y María Beturia Parra Sarrias, difiere, pues estos indican el año de 1992; el Despacho haciendo un análisis en conjunto de la prueba recopilada, y más exactamente del registro de la declaración que en su momento rindiera la víctima directa, Leticia Sarrias de Parra, y que obra a folios 100 a 103 C1. Y en especial de la documental aportada a folios 43 a 55 C1, en la que se afirma *“El 14 de febrero de 2000, las FARC atacaron el centro poblado lo que ocasionó desplazamientos, un solicitante manifestó que grupos armados destruyeron la totalidad de sus dos casas, y que la manzana del centro del municipio el Castillo quedo en*

<sup>29</sup> Folio 21 C2.

<sup>30</sup> Reverso del folio 49 C1



*nada, dijo que solo quedó el terreno, como un terreno baldío*<sup>31</sup>, ha de inferir que la ubicación en el tiempo de los hechos se refiere de manera específica al año 2000, cuando ocurrió la toma a la que se hizo alusión y que fuera objeto de noticia nacional para la época.

En cuando al **abandono forzado del predio** ubicado en la “carrera 7 No. 10 - 54” del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

***i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia<sup>32</sup>, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que las características físico ambientales, los factores de variedad climática y la ubicación geográfica por encontrarse relativamente cerca de la capital del país, hacen al municipio de El Castillo un territorio estratégico, en especial para la FARC – EP, que se vale de los recursos para movilizar por allí combatientes del sur – oriente hacia el centro del país, y usar este espacio como zona de retaguardia ante la ofensiva de la Fuerza Pública, lo que le ha permitido a esta guerrilla mantener su presencia en ese sector de la Cordillera Oriental, así se indica, en punto del contexto de violencia:

*“desde mediados de la década de 1970, El Castillo sintió la presencia de grupos guerrilleros que comenzaron a desplazarse a lo largo de la región y a enfrentarse eventualmente con la fuerza pública. Sin embargo las personas manifiestan que fue hasta mediados de la década de 1980 en que su municipio dejó de ser un refugio de paz.*

...

*Si bien desde 1980 las FARC hicieron presencia en el Municipio de El Castillo, según información recopilada a través de prensa fue en 1991 cuando esta guerrilla incursionó a esta población. Así las cosas, desde mediados de los 80s este grupo al margen de la ley inició un periodo de férreo control social y militar sobre el municipio en particular sobre el casco urbano, la localidad que a partir de tal época experimentó un incremento constante de la influencia armada de las FARC.*

...

*En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC pasaron a la ofensiva la “defensiva estratégica” y apostándole al de “equilibrio de fuerzas”. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.*

<sup>31</sup> *ib.*

<sup>32</sup> Folios 43 a 55 C1



Radicado N° 50001312100220150017200

*De los ataques de las FARC contra la cabecera en el 2001, narra uno de sus habitantes como cuando entraron al Castillo los 5 cilindros al pie del puesto de Policía, que cuando eso quedó el pueblo destruido. Eso lo hacían con el fin de matar a la policía y perjudicar al gobierno, pero a ¿Quién perjudicó? Se pregunta, pues a nosotros los campesinos, a la gente del pueblo, cuando la guerrilla hace eso no perjudica al gobierno, porque el gobierno está allá bien en su sitio protegido, mientras nosotros los pobres del pueblo nos quedamos sin luz, sin pueblo, los dueños de las casas quedaron sin casas porque les tumbaron las casas.*

*En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla, lo cual incrementó el desplazamiento forzado en Municipio como El Castillo entre otros.”.*

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de la señora LETICIA SARRIAS DE PARRA (QEPD), en su declaración obrante a folios 100 a 103 C1, realizada el 8 de octubre de 2009, en el municipio de Granada, en la cual quedó consignado como fecha de su desplazamiento el 14 de febrero de 2001 proveniente del municipio de El Castillo y lugar de arribo el municipio de Granada – Meta.

Declaración en la que quedó consignado el abandono de un inmueble a causa de la situación de desplazamiento, además manifestó la señora declarante: “*Yo duré viviendo allá como seis años con casita propia, sucede que allá vivía con todos mis hijos y mi esposo, un día me vine para donde mi hija aquí en Granada cuando nos llegó un aviso de que un atentado terrorista había acabado con mi casa y por eso no pude volver además ahora la alcaldía quiere disque quedarse con nuestros terrenos.”.*

Y por último, si bien, manifiesta no haber sido objeto de amenazas por parte del grupo armado con injerencia en jurisdicción de El Castillo, indica haber salido sola de ese municipio con fecha 14 de febrero de 2001.

Igualmente a folios 68 y 69 C1., obra copia de la consulta en el aplicativo Vivanto en donde la señora Leticia Sarrias de Parra registra como circunstancias de desplazamiento individual el 14 de febrero de 2001 procedente del municipio de El Castillo – Meta.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de El Castillo – Meta, el cual incluso abarcó al casco urbano del mismo, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC y los grupos paramilitares.

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.



Analizada la documental que milita en el proceso, es de reiterar que quien fuera la víctima directa de los hechos violentos ya falleció, encontrándose que en el presente asunto las condiciones fácticas enunciadas se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que la ocupante del predio solicitado en restitución, señora Leticia Sarrias de Parra, se vio obligada a desplazarse de su lugar de residencia en El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron el desplazamiento forzado de sus pobladores.

Es de precisar igualmente, que si bien según lo informado tanto por la Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>33</sup>, como por la Fiscalía 59 de la Dirección de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional<sup>34</sup> la señora Leticia Sarrias de Parra no se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas, ni como víctima del conflicto armado interno, respectivamente, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la condición de desplazado forzado interno comporta una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del mismo Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado no es constitutiva de la condición de desplazado, sino que comporta una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada<sup>35</sup>.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de El Castillo, lo que conllevó a que la Leticia Sarrias de Parra sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para esta Jueza, sin ningún ápice de duda, la señora Sarrias de Parra ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano con nomenclatura Carrera 7 N° 10-54 ubicado en jurisdicción del municipio de El Castillo - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758, pues, está demostrado que el desplazamiento forzado de Leticia Sarrias de Parra obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley.

## **2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Ya se indicó que el predio solicitado, tiene como nomenclatura: Carrera 7 N° 10 – 54, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-10758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral N° 50-251-01-00-0011-0014-000, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID 97493, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 410 m2.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de

<sup>33</sup> Folio 99 C1

<sup>34</sup> Folio 233 C1

<sup>35</sup> Sentencia T-582 de 2011





Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (Fl. 90-92 y 105 a 108 c. o.1.).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, pues si bien se demostró la existencia de una escritura pública de venta y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, tal y como lo reporta la información catastral del predio e incluso de la lectura del documento de venta se tiene que, el mismo no versó sobre el derecho real de dominio sino sobre las mejoras constituidas en el inmueble, por lo que la relación ejercida en vida por Leticia Sarrias de Parra fue de ocupante; lo que posteriormente llevó a la administración local de El Castillo a realizar el proceso para la adjudicación a título de propiedad dándole el tratamiento de área de uso público con el posterior proyecto urbanístico planificado y actualmente en ejecución.

Como quiera que fue concluir por esta judicatura que en efecto la fallecida Leticia Sarrias de Parra poseía la calidad de víctima y María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Lucila Parra Sarrias y Evangelina Parra Sarrias acreditaron su condición de hijos de la misma, están legitimados para interponer la acción en su nombre, en virtud de la sucesión procesal ocurrida con el fallecimiento de la señora Leticia.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la declaratoria de restitución por equivalencia o compensación en favor de los solicitantes María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Lucila Parra Sarrias y Evangelina Sarrias Parra, en su condición de hijos de la señora Leticia Sarrias de Parra (QEPD).

### **3. La posibilidad de compensación.**

No obstante no haber solicitado la apoderada de los solicitantes la medida de compensación, prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, aun cuando conocía la situación actual del predio y la facultad que le confiere la norma, para el Despacho, de la realidad procesal emerge una situación fáctica que denota la inhabitabilidad del predio y por ende la improcedencia de la medida de restitución material, debido a la construcción del Parque de Memoria Histórica en el Municipio de El Castillo; según lo informado por la Agencia de Infraestructura del Meta.

Anticipadamente, esta judicatura indica que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, de conformidad a las razones que se indican:

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador pretende que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo en consecuencia la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que la hagan imposible; y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que incluso, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva simplemente retributiva, sino se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.

La compensación en cita, fue reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Para el caso que nos ocupa, es hecho probado que el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 10 - 54, en el que otrora vivió la solicitante, fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las FARC-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la de la solicitante, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble por ella ocupado desde el año 1976.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Ante la imposibilidad de restitución material del predio baldío urbano con nomenclatura domiciliaria Carrera 7 N° 10 – 54 del municipio de El Castillo – Meta, es del caso analizar la viabilidad de la compensación por equivalencia, así:

En efecto se tiene que Leticia Sarrias de Parra compró en 1976 a Luis Alfredo Moreno, las mejoras plantadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 10 – 54 de El Castillo, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en ese Municipio, el ejercicio de la ocupación y explotación del predio se vio perturbado, por lo que ella tuvo que abandonarlo.

Como ya se indicó en la solicitud de restitución, no se solicitó la medida de compensación en favor de los solicitantes, ni siquiera en trámite del proceso judicial; deviene como un hecho cierto la imposibilidad de restituir jurídica y materialmente el predio, al haberse constituido el mismo en bien de uso público, lo que conllevó a que a través del plano PL-U 02 del Esquema de Ordenamiento Territorial de El Castillo aprobado mediante Acuerdo 024 de 2000, se constató que el área solicitada en restitución se encuentra sobre la manzana catalogada como Zona Verde proyectada en plan de Renovación Urbana<sup>36</sup> y la actual ejecución de obra urbanística por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta, bajo el proyecto denominado Parque de la Memoria Histórica de El Castillo Meta.

Vistas así las cosas, resulta pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; por lo que esta judicatura se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir, esto es el identificado con nomenclatura domiciliaria Carrera 7 N° 10 - 54 ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, seguirá en cabeza del Municipio de El Castillo bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51691, y corresponderá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

<sup>36</sup> Ver cruce del plano homologado obrante a folio 108 C1.



Despojadas realizar la compensación del predio por otro equivalente a favor de los solicitantes.

Por tanto, atendiendo la duplicidad en el registro del predio ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín, lo que a su vez ha generado en la familia Parra Sarrias la creencia de ser titulares del derecho de dominio; se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta se disponga el cierre definitivo del folio de matrícula inmobiliaria N°**236-10758**, y su consecuente englobamiento en el folio de matrícula N° **236-51691**.

Así las cosas, resulta evidente que la medida de compensación, tiene asidero fáctico y jurídico, por resultar imposible la restitución material del inmueble tal y como lo prevé el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 "(...) *d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*".

Situación que fuera verificada por la UAEDGRT en el caso de los hermanos Parra Sarrias, luego tienen derecho a la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000.

Ahora bien, con el fin de evitar mayores trámites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio a favor del Fondo de la Unidad de Tierras, el cual además tendría que seguir permaneciendo bajo la titularidad del Municipio de El Castillo, por las razones indicadas en precedencia; no se ordenará la entrega del predio ubicado en la Carrera 7 N° 10 – 54 con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758, al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, sino que se dispondrá la entrega jurídica y material al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por "las obras de Adecuación del Parque de la Memoria Histórica".

#### **4. Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de "**enfoque diferencial**" como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de "*enfoque diferencial*" a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" (y su Protocolo Facultativo)



y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica<sup>37</sup>, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “habitual, extendida, sistemática e invisible”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004<sup>38</sup> profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,<sup>39</sup> en el cual “constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “presunción razonable” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016<sup>40</sup> señaló la Corte Constitucional:

*“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.*

A folios 60 y 56 C1 se establece que Leticia Sarrias de Parra, al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas contaba con 81 años de edad, y si bien ya falleció dentro de sus herederos se encuentran hijas mujeres, que por su condición de tal, se exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, pues la víctima directa fue despojada del predio que ocupaba con el bombardeo que sufrió el sector de El Castillo, Meta, donde se ubicaba el mismo, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

## V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: María Beturia Parra Sarrias, Francisco Antonio Parra Sarrias, Jeremías Parra Sarrias, Lucila Parra Sarrias y Evangelina Parra Sarrias y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal d) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por

<sup>37</sup> Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>38</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

<sup>39</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>40</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

equivalencia para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a los hermanos Parra Sarrias, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a los señores María Beturia Parra Sarrias, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725, Francisco Antonio Parra Sarrias, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562, Jeremías Parra Sarrias, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365, Lucila Parra Sarrias, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y Evangelina Parra Sarrias, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Leticia Sarrias de Parra**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N° 30.065.071, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de los señores **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689, en su condición de hijos y herederos de Leticia Sarrias de Parra y con relación al predio identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 7 N° 10 – 54 y folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:



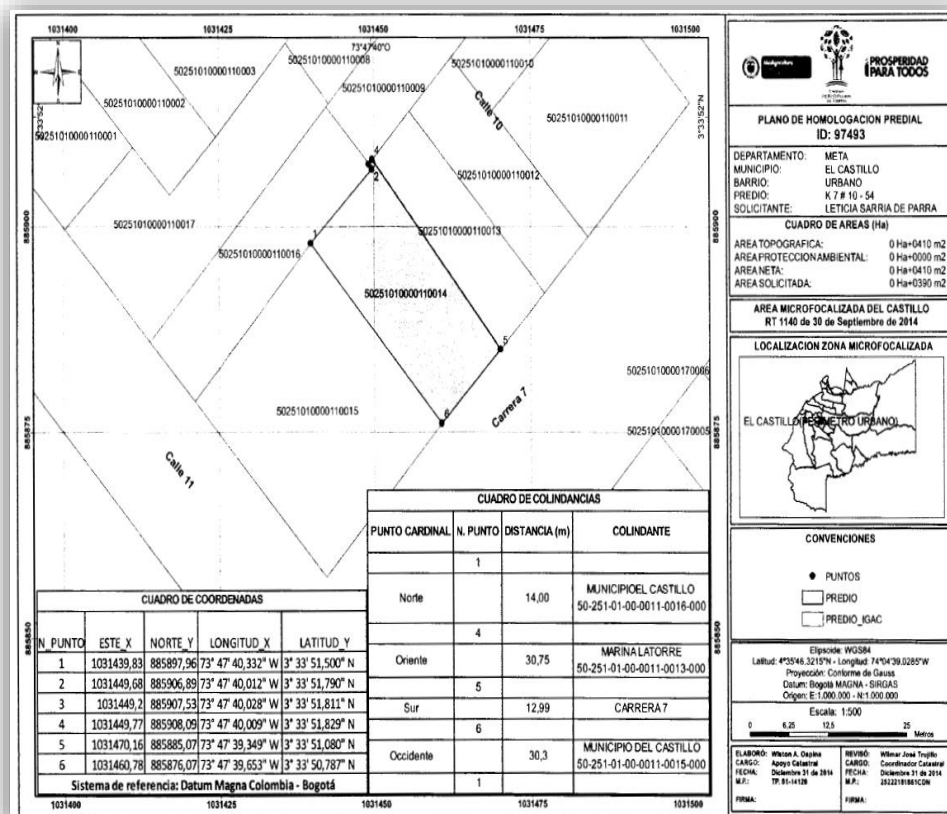
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		14,00	50-251-01-00-0011-0016-000
	4		
Oriente		30,75	50-251-01-00-0011-0013-000
	5		
Sur		12,99	CARRERA 7
	6		
Occidente		30,3	50-251-01-00-0011-0015-000
	1		

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1.031.439.83	885.897.96
2	1.031.449.68	885.906.89
3	1.031.449.20	885.907.53
4	1.031.449.77	885.908.09
5	1.031.470.16	885.885.07
6	1.031.460.78	885.876.07

**DATUM MAGNA COLOMBIA – BOGOTÁ**





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

**TERCERO:** Para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689, en su condición de hijos y herederos de Leticia Sarrias de Parra. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a los hermanos PARRA SARRIAS, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**SEXTO:** Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta se disponga el cierre definitivo del folio de matrícula inmobiliaria No. **236-10758**, y su consecuente englobamiento en el folio de matrícula No. **236-51691**.

**SEPTIMO:** Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín de los Llanos, Meta**:
  - i) El **registro de la sentencia** en los folios de matrícula N° 236-10758 y 236-51691.
  - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758.
  - iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51691, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
  - iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758 y 236-51691 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de El Castillo, Meta**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se **ordena**: Aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 7 N° 10 - 54, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, Meta.
- c) A la **Administración Municipal del municipio donde se encuentre ubicado el predio** que se otorgue por compensación a los hermanos PARRA SARRIAS, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.
- d) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, que posea Leticia Sarrias de Parra, y que tengan relación con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.
- e) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de Leticia Sarrias de Parra, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.
- f) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)**: **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 7 N° 10 - 54, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-10758 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO:** Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de El Castillo, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los solicitantes restituidos **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**NOVENO:** Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689 y a su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2000, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DÉCIMO:** Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena a la **Secretaría de Salud del Municipio de El Castillo**, Meta o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a los señores **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.199.689 junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** y a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) del Municipio de El Castillo**, Meta, **prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda** necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios **María Beturia Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.065.725; **Francisco Antonio Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.489.562; **Jeremías Parra Sarrias**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.365; **Lucila Parra Sarrias**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.437 y **Evangelina Parra Sarrias**, identificada con



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° ST-17-001**

Radicado N° 50001312100220150017200

cédula de ciudadanía número 21.199.689 y su núcleo familiar, en condición víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de la víctima a quien se le adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres y los menores de edad, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**  
Jueza

AMCP